

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 17/2006**

SERVIDORES PÚBLICOS: *****

México, Distrito Federal a quince de julio de dos mil diez.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **17/2006**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Cuaderno de investigación. Mediante nota informativa SEC/AGC/031/2006 del seis de abril de dos mil seis, el Asesor de Gestión y Cumplimiento, *********, hizo del conocimiento de la entonces Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, entre otras cosas, que en el orden del día correspondiente a la sesión del diez de abril de ese año del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones se incluyó el siguiente punto a tratar: *“Presentación de actas de hechos, relativas a las obras consistentes en la adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco y la Restauración de la Casona, ubicada en la calle de 16 de septiembre número 40”*; señaló también, que con motivo de las deficiencias observadas en la dirección y supervisión de dichas obras, el mencionado Comité pretendía interponer ante la propia Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, dos denuncias en contra de diversos servidores públicos.

Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil seis, la Contraloría ordenó iniciar de oficio cuaderno de investigación a fin de detectar si se actualizaba alguna infracción administrativa y la probable responsabilidad de servidores públicos de este Alto Tribunal en las obras descritas en el párrafo anterior.

El once de mayo de dos mil siete, se ordenó separar los autos relativos a la obra de restauración de la casona ubicada en la calle de 16 de septiembre número 40, a fin de integrar un nuevo cuaderno de investigación para que éste quedara integrado únicamente con lo relativo a la obra de adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, lo que se cumplimentó hasta el doce de septiembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría determinó que existían elementos suficientes para estimar actualizada la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, para la autorización de trabajos excedentes y extraordinarios en la obra “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco”.

En tal virtud, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte, ordenó **iniciar el** procedimiento de

responsabilidad administrativa 17/2006 y requirió a ***** a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil nueve, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe presentado por ***** y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que acompañó a dicho escrito.

Mediante proveído del once de noviembre de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción y el doce siguiente se emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que ***** incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con las obligación prevista en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el diverso 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, por lo que se propone sancionarlo con amonestación pública. Asimismo, se ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de *********, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comentario¹, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán

¹ **Acuerdo General Plenario 9/2005**

“Artículo 4º. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en **tres años** (tratándose de faltas que no están legalmente catalogadas como graves) y en cinco (tratándose de faltas legalmente catalogadas como graves), **contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción**, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción sólo se interrumpe al notificarse al servidor público el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser el único acto procesal que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, según se desprende de la jurisprudencia 2ª./J.203/2004 de la Segunda Sala de la

² **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento

se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella

puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Como se señaló, en el presente caso, la conducta que se atribuye a ***** consiste en autorizar trabajos excedentes y extraordinarios en la obra “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco” que tenía bajo su supervisión sin observar el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, vigente en aquella época, conducta que podría llegar a constituir causa de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual, como se señaló con anterioridad no está legalmente catalogada como grave.

Ahora bien, de las constancias de autos deriva que no existe controversia en cuanto a que ***** autorizó los mencionados trabajos excedentes y extraordinarios en su calidad de supervisor de la mencionada obra y que lo hizo, según se desprende de las copias certificadas de las notas de bitácora que obran en el tomo formado con motivo de lo ordenado en proveído de veintiocho de octubre de dos mil ocho, en diversas ocasiones entre septiembre y noviembre

de dos mil cuatro y enero de dos mil cinco y que los trabajos de adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco se dieron por terminados en el mes de febrero de dos mil cinco, según se desprende de la copia certificada de la nota 69 de la bitácora de obra que aparece en la hoja ochenta y seis del tomo formado con motivo de lo ordenado en proveído de veintiocho de octubre de dos mil ocho.

De tal manera, la conducta que se atribuye a *********, tuvo lugar entre el trece de septiembre de dos mil cuatro y el once de enero de dos mil cinco, pues en la primera de esas fechas se elaboró la nota 13 y en la segunda, la nota 57 de la bitácora de obra relativa a los trabajos de adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, siendo que en ellas se hizo constar por primera y última vez, respectivamente, la conducta que se atribuye al mencionado servidor público.

Así las cosas, se tiene que ********* presumiblemente incurrió en la conducta que se le atribuye en diversas ocasiones, por lo que debe estimarse que se está en presencia de una conducta continuada, de ahí que el plazo de prescripción deba computarse a partir del día siguiente al en que cesó dicha conducta, esto es el once de enero de dos mil cinco, fecha de elaboración de la nota de bitácora 57 en la que se advierte la última autorización que el citado servidor público otorgó para la realización de trabajos excedentes o extraordinarios sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001; en ese orden de ideas, se tiene que el mencionado plazo de prescripción comenzó a correr a

partir del doce de enero de dos mil cinco, para concluir tres años después, es decir, el **doce de enero de dos mil ocho**.

Así las cosas, si fue hasta el **veintitrés de abril de dos mil nueve**, cuando se le notificó a ********* el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, según se desprende de la constancia de notificación respectiva (foja 749), es evidente que a esa fecha ya habían prescrito las atribuciones de esta Presidencia para sancionar administrativamente a dicho servidor público, por las conductas materia de este procedimiento.

No obsta para lo anterior, lo señalado por la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen del doce de noviembre de dos mil nueve, emitido en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39, párrafo segundo, del Acuerdo 9/2005 y 155, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la infracción a lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, se actualizó el veintiséis de abril de dos mil seis, fecha que aparece tanto en la factura 1704, expedida por concepto de obra excedente, como en la diversa 1705, expedida por concepto de obra extraordinaria, en ambos casos de la obra relativa a los trabajos de adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, pues en su opinión, es hasta ese momento en que puede estimarse que “el ente público se ve afectado.”

Lo anterior en virtud de que ni en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ni en la jurisprudencia se establece que el plazo de

prescripción debe computarse a partir del momento en que se cause perjuicio al ente público, habida cuenta que no toda conducta infractora conlleva necesariamente una afectación o perjuicio a la institución pública de que se trate, de lo que se sigue que no existe justificación legal alguna para arribar a esa conclusión.

Conviene destacar que la conducta por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a ********* es, como se ha venido señalado, el haber **autorizado**, en su calidad de supervisor de obra, la realización de trabajos extraordinarios y excedentes sin seguir el procedimiento establecido para ello en la normativa vigente, por tanto, es claro que la actualización de la infracción administrativa que se le reprocha no está condicionada a que su actuación haya generado un perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto para ello bastaría con demostrar que se infringió la normativa aplicable. Incluso, se debe señalar que en el presente caso no se puede afirmar válidamente que la conducta reprochada al servidor público haya causado alguna afectación a este Alto Tribunal, ya que del informe rendido por el Director General de Obras y Mantenimiento ante el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (fojas 106 a 125) se desprende que los trabajos excedentes y extraordinarios autorizados por ********* eran “técnicamente necesarios”, habida cuenta que esta fue la razón por la que el citado Comité autorizó el pago respectivo, por lo cual no se puede concluir válidamente que hubo alguna afectación para este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, han prescrito las atribuciones de este Alto Tribunal para sancionar a ***** respecto de las conductas materia de este procedimiento.

Notifíquese personalmente la presente resolución a ***** por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.